



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en coadyuvancia del apoderado de la parte demandante y la Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del causante **ALFREDO GOMEZ GOMEZ**, dentro del presente proceso Divisorio y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales indicados en artículo 161 del Código General del Proceso, se acepta la petición y se suspende el proceso por el término de dos (2) meses, término contado a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSION del presente proceso por el término de dos (2) meses, termino contado a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme a lo solicitado por las partes, a través del escrito que antecede.

SEGUNDO: VENCIDO el termino de suspensión del proceso pase el expediente al Despacho para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97bcf5829de3a75d5194401fb61d21ad9923cb10b0605d52b4f108d1d11deaa
b

Documento generado en 12/11/2020 03:37:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de noviembre dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2020-00054, para decidir.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por **ANDRIW GERMAN GONZALEZ GUERRERO**, a través de apoderado judicial en contra de **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO**, cuya pretensión es que se librara mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas de dinero:

QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$550.000.000), discriminados así:

Pagaré No. 78292061 por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**.

Pagaré No. 78292062 por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES D PESOS (\$250.000.000)**.

Pagaré 78292060 por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**.

También por e valor de los intereses por el plazo fijado y no cancelado a la tasa del 1% mensual para cada uno de los pagares durante el plazo y los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada uno de ellos, hasta

que se haga efectivo el pago a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

Que se decrete el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs que posea el demandado en el Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda y Crediservir de esta ciudad.

Como fundamento de las pretensiones señala que el ejecutado suscribió a su favor los pagarés Nos. No. 78292061 por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**; No. 78292062 por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES D PESOS (\$250.000.000)**. y el No. 78292060 por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**. Pagares que debían ser pagados los días 17 de junio de 2019, 24 de julio de 2019 y 25 de agosto de 2019, respectivamente.

En los pagarés se pactó como interés de plazo la tasa máxima del 1% y moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.

El plazo se encuentra vencido y el deudor únicamente ha cancelado intereses por el plazo al pagaré No. 78292061 sobre los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, del pagaré No. 78292062 corresponde a los meses de agosto y septiembre de 2019 y del pagaré No. 78292060 únicamente el mes de septiembre de 2019. Adeudando los intereses de plazo correspondiente a todos los pagares hasta su vencimiento e intereses moratorios desde dichas fechas hasta que sea cancelada la obligación en su totalidad.

De los pagarés se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Con auto de fecha de 21 de julio de 2020, luego de subsanada la demanda se libró el mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida cautelar peticionada, encontrándose actualmente a ordenes de este Despacho el deposito judicial No. 451200000153529 por valor de 501.866.000,00.

El demandante fue notificado por aviso el día 21 de octubre de 2020, conforme se evidencia de la certificación expedida por la Red Postal 4-72, que se observa en el numeral 27 del expediente electrónico del proceso, sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda, ni propuso excepción alguna, ni cumplido con el pago ordenado, y sin que dentro del término indicado en

el artículo 91 del C.G.P., hayan retirado de la secretaria del Despacho, la demanda y sus anexos.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los pagarés suscritos por el señor **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO** a favor de **ANDRIW GERMAN GONZALEZ GUERRERO** y que sirven de base del recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción cambiaria en este asunto.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a) En caso de falta de aceptación
- b) En caso de aceptación parcial
- c) En caso de falta de pago total o parcial
- d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción cambiaria.

E. ANALIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjuídice la acción cambiaria tiene como fundamento los siguientes pagares: No. 78292061 por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**; No. 78292062 por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES D PESOS (\$250.000.000)** y el No. 78292060 por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**.

Documentos suscritos por el deudor **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO**, a favor de **ANDRIW GERMAN GONZALEZ GUERRERO**, que reúnen los requisitos exigidos para esta clase de título valor por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

F. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

937869a8057f23fdbd6c936469a38e7ddf509688caa714207b46ba66ab8fe845

Documento generado en 12/11/2020 03:37:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54 498 31 53 002 2020 00095 00
Proceso: Ejecutivo con acción real
Demandante(s): FERNANDO ARTURO VARGAS
Demandado(s): SOCIEDAD GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES S.A.S.
Decisión: No Repone decisión

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la sociedad **GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES S.A.S.**, y a favor del demandante señor **FERNANDO ARTURO VARGAS PEREZ**, por la suma de \$250.000.000.00, mas los intereses moratorios; decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la sociedad demandada identificado con la matrícula inmobiliaria número 270-48011.

2. ANTECEDENTES

El señor **FERNANDO ARTURO VARGAS PEREZ** presentó demanda ejecutiva con acción real en contra del señor **JOSE JESUS CARRASCAL SANCHEZ** y la sociedad **GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES S.A.S.**, Representada Legalmente por el precitado **CARRASCAL SANCHEZ**, a efecto de obtener el pago de obligaciones crediticias concedidas a su favor por valor de \$250.000.000, contenida en letra de cambio de fecha 24 de diciembre de 2017 y vencida el 11 de marzo de 2020; así mismo por los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera desde el 12 de marzo de 2020 y hasta el día en que se pague totalmente la obligación; solicita también el embargo y secuestro del inmueble hipotecado; expresó que hace valer frente a terceros la prelación y privilegio del crédito teniendo en cuenta la garantía hipotecaria artículo 463 numeral 4 del CGP.

Como fundamento de las pretensiones aludidas, manifiesta el actor que, los demandados se declararon deudores del señor **FERNANDO ARTURO VARGAS PEREZ**, al suscribir el día 24 de diciembre de 2017 una letra de cambio por la suma de \$250.000.000, suma recibida a título de mutuo con intereses; que por medio de la escritura pública No. 5599 del 4 de diciembre de 2017 de la Notaria 5 de la ciudad de Bucaramanga, se constituyó hipoteca abierta sin limite de cuantía a favor de **FERNANDO ARTURO VARGAS PEREZ**, sobre el inmueble ubicado en la calle 8B # 32-14 del barrio La Primavera de Ocaña, identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-48011 de la ORIP Ocaña, para seguridad y cumplimiento de sus obligaciones además de comprometer su responsabilidad personal; que los demandados están en mora de pagar capital e intereses desde el 11 de marzo de 2020; que la clausula tercera de la mentada escritura pública estipulo que esa tiene por objeto garantizar al acreedor el pago de cualquier obligación del deudor haya adquirido o que contraiga en el futuro a favor del acreedor sin limite de cuantía.

3. RECURSO

La parte demandante, inconforme con lo decidido en el auto del 23 de octubre hogaño, interpuso recurso de reposición.

Los motivos de inconformidad del recurrente radican concretamente en el incumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo.

Sostiene el libelista que el documento presentado que sirvió de base del mandamiento de pago no satisface los requisitos formales, es una obligación que no es clara, por la ausencia de un acreedor en el supuesto título; la existencia de espacios en blanco sin diligenciar y la correspondiente carta de instrucciones, y que es una obligación no exigible con fundamento en las normas aplicables al caso.

En cuanto a la afirmación que la obligación no es clara, pues carece de un acreedor en el supuesto título y existen espacios en blanco sin la correspondiente carta de instrucciones, se indica que no se encuentra en el documento allegado las condiciones para acreditar que quien eleva la pretensión ejecutiva sea la misma persona en cuyo favor se incorpora el derecho pretendido, esto es, no existe plena claridad entre el demandante y quien dice ser acreedor. También se señala que la suma de dinero debe pagarse al señor Fernando Augusto Vargas Pérez, no obstante, no hay coincidencia entre los nombres y ausencia de la cédula en el título para acreditar la identidad de quien se afirma acreedor.

En torno a la existencia de espacios en blanco sin diligenciar y sin la correspondiente carta de instrucciones, se señala que en el documento allegado como título ejecutivo existen espacios en blanco y no existe en el

proceso carta de instrucciones. La ausencia de los dos requisitos traídos a colación impide que el documento cumpla con los requisitos formales para ser considerado como título ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP.

Sumado a lo anterior, el demandado manifiesta que en el evento de que el título ejecutivo – letra de cambio cumpliera las condiciones para su existencia, tiene unas formas de vencimiento para lograr su exigibilidad, las cuales deben armonizarse con normas imperativas que deben cumplir el deudor y sus acreedores. Es así que el pasado 30 de octubre del año que avanza, bajo el amparo del Decreto 560 de 2020 y la ley 1116 de 2006 la entidad recurrente presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de Admisión a trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización empresarial; precisando que los efectos procesales y sustanciales de la insolvencia se predicen desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es desde el día 30 de octubre de 2020. Por lo tanto, el deudor como los acreedores y los operadores judiciales deben someterse a las disposiciones sustanciales y procesales que consagra dicho régimen de insolvencia.

Así pues, existe una norma imperativa que le prohíbe a los demandados realizar el pago de las obligaciones con fundamento en el proceso ejecutivo indicado. Dichas sumas harán parte del pasivo concursal

Del recurso se corrió traslado a través de lista electrónica No. 014 del 09 de noviembre de 2020, término dentro del cual la parte demandante se pronunció de la siguiente manera:

Refiere el memorialista que la parte demandada se aleja profundamente de lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues este artículo establece que solo se puede discutir los requisitos formales del título valor, discusión que no fue planteada teniendo en cuenta que hace alusión a temas totalmente distintos a los establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, en donde se establece de manera taxativa cuáles son los requisitos formales del título valor, requisitos que se cumplen a cabalidad en el título ejecutivo que se cobra.

Añada igualmente que tratándose del proceso de insolvencia, solo tiene su aplicabilidad desde el momento que este es admitido, y no, desde la presentación de dicha solicitud.

4. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad se debe determinar si el auto objeto de impugnación debe ser revocado, decisión para la cual será menester

establecer si en efecto, tal como lo manifiesta la parte demandada el titulo valor base del recaudo adolece de los requisitos legales; y si la demanda debe dársele el tramite contenido en la ley 1116 de 2006 en concordancia con el articulo 8 del Decreto 560 de 2020.

5. CONSIDERACIONES

Previo a entrar en el examen sustancial del asunto *sub judice*, se procede a realizar el análisis de **admisibilidad del recurso de reposición**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, verificando que se satisfagan todos los requisitos formales para ello: **(i)** en el recurrente, dada la decisión que pecuniariamente lo afecta, existe *interés para recurrir*, **(ii)** el recurso es *procedente* por refutar o rebatir un auto dictado por el juez con la finalidad de que se revoque, sin que se encuadre en causal o hipótesis de improcedencia; **(iii)** el medio de impugnación se encuentra *motivado*, puesto que fue interpuesto con expresión clara de las razones que lo sustentan; y **(iv)** el recurso fue presentado el 14 de mayo del año en curso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, que se surtió por estados del 9 de mayo de igual anualidad, siendo *oportuno*. Por consiguiente, se pasará a resolver de fondo el asunto para establecer si dicho medio de impugnación está llamado a prosperar.

Entrando en materia y acorde con lo expuesto en el recurso de reposición es primordial recordar que el artículo 422 del CGP señala:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Entre tanto, al hablar de títulos valores el artículo 621 del Código de Comercio dispone que además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: La mención del derecho que en el título se incorpora, yLa firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Concretamente, respecto de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio dispone:

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De las normas traídas a colación podemos concluir que los **Requisitos formales del título ejecutivo son:**

- El derecho que se incorpora.
- La firma del creador.
- La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- El nombre del girado.
- La forma de vencimiento.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El inciso segundo del artículo 430 del CGP, establecido: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

A su turno el artículo 442 ibidem señala los mecanismos de defensa con que cuenta el ejecutado y que pueden ser alegados a través de reposición.

Artículo 442 Numeral 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique

terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Visto nuevamente el título ejecutivo arrimado con la demanda para su cobro judicial, no encuentra esta funcionaria judicial sustento o fundamento alguno acerca de las inconformidades del recurrente en torno a la no idoneidad del precitado título ejecutivo por falta de sus requisitos formales y que den pie a revocar el mandamiento de pago.

A la luz de las normas que rigen los títulos valores y en especial la letra de cambio que han sido tenidas en cuenta en esta providencia no se avizora que existan la falta de requisitos formales tales como la falta de acreedor en el “supuesto” título y la existencia de espacios en blanco sin diligenciar y sin la correspondiente carta de instrucciones.

Contrario a lo indicado, si se observa que el título allegado como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos de forma establecidos en nuestra legislación, y baste para ello ver que en su parte correspondiente aparece la firma del “acreedor” que en este caso lo es el señor **FERNANDO ARTURO VARGAS PEREZ**, y que igualmente contrario a lo expresado en el recurso, no hay norma que indique que debe llevar aparejada el número de su documento de identidad, máxime si tenemos en cuenta que como tenedor legítimo fue quien lo presentó para el recaudo judicial.

Ahora, en cuanto al contener la letra de cambio espacios en blanco y no contener carta de instrucciones, no indica el recurrente cuales espacios en blanco fueron llenados por el acreedor sin su consentimiento o la carta de instrucciones, ni se allega la mencionada carta para fundamentar la falta de requisitos formales de la letra de cambio que se cobra a través de este proceso. Por otro parte sobra advertir que esta circunstancia constituiría más que argumentos para atacar la forma del título, hechos para ser alegados como medio exceptivo.

Por último, se analizará el inconformismo del recurrente respecto a que en caso que la letra de cambio preste mérito ejecutivo esta no puede ser cobrada en razón de la restricción que establece para el efecto el artículo 8 del Decreto 860 de 2020 y el artículo 17 de la ley 1116 de 2016, normas atinentes a insolvencia y reorganización empresarial.

Aduce la parte demandada que al amparo del Decreto 560 de 2020, solicitó ante la Superintendencia de Sociedades el día 30 de octubre del mismo año, una solicitud de admisión a trámite de negociación de

emergencia de un acuerdo de reorganización empresarial, por lo tanto, a partir de esa fecha, el deudor, los acreedores y los operadores judiciales deben someterse a las disposiciones sustanciales y procesales que consagra el régimen de insolvencia. Bajo ese concepto indica que a partir de la fecha de solicitud se prohíbe a los administradores una serie de acciones realizar el pago de las obligaciones relacionadas con el funcionamiento financiero del deudor. Esa norma prohíbe a los demandados realizar el pago de las obligaciones que fundamentan el proceso ejecutivo.

Lo aducido por el recurrente en cuanto a las restricciones que impone el Decreto 560 de 2020 y la ley 1116 de 2006, hacen relación como claramente lo expresa el demandado a prohibiciones establecidas por el Gobierno Nacional para los administradores de las empresas o personas jurídicas que se acojan a la nueva normatividad establecida por el Gobierno Nacional en esta época de pandemia a partir de la presentación de la solicitud. No obstante lo anterior, este nuevo Decreto ley aparte de indicar el término de duración del proceso corto de reorganización nada dice acerca de ordenes a los jueces de suspender o remitir los procesos ejecutivos y de otra índole seguidos en contra del deudor al juez del concurso.

Nótese que a la fecha, solo existe una solicitud de trámite de insolvencia presentada el día 30 de octubre de 2020, por parte del aquí demandado ante la Superintendencia de Sociedades, sin que se tenga conocimiento si dicha persona fue admitida en el trámite de insolvencia del Decreto ley 560 de 2020.

En este momento es preciso recordar lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2020:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de

la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

La norma en cita claramente expresa que no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor a partir de la fecha de iniciación del proceso de reorganización; cuestión que no se ha dado, o al menos no conoce este Despacho pues no ha sido notificado del inicio del trámite por parte de deudor o por la Superintendencia de Sociedades, para proceder de conformidad y remitir el proceso al juez del concurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de octubre de 2020, en cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES S.A.S.**, y a favor del demandante señor **FERNANDO ARTURO VARGAS PEREZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cffaa24d7ee8ba17faa9d8caf834b6637f34dba9e2727e1c9c9a7f2e80485d8

Documento generado en 12/11/2020 03:37:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>